

Vista N° 218

3 de mayo de 2004

Proceso Contencioso
Administrativo de
Nulidad.

Concepto.

La licenciada Ninochka Paredes, en representación de **Luis Bethancourt**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 14-2003 D.G. de 14 de febrero de 2003, emitida por el **Instituto Nacional de Deportes**.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Con el respeto que nos distingue, concurrimos respetuosos ante el despacho a su cargo, con la finalidad de emitir formal concepto en torno a la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad.

Nuestra actuación está debidamente fundamentada en el artículo 5, numeral 3, de la Ley 38 de 2000, según el cual a esta institución le corresponde emitir concepto en las Demandas Contencioso Administrativas de Nulidad.

I. La pretensión.

La parte actora solicita a Vuestro Tribunal que se sirva declarar nula la Resolución N° 14-2003 D.G. de 14 de febrero de 2003 suscrita por el Director del Instituto Nacional de Deportes.

Esta Procuraduría concuerda con la petición del demandante, porque le asiste el derecho, tal como se observa en el planteamiento expuesto a continuación.

II. Las normas que se dicen infringidas y sus conceptos son los que a seguidas se analizan:

a. Punto 3 de la parte resolutive de la Resolución Extraordinaria de fecha 24 de abril de 1999, suscrita por el Presidente de la Federación Panameña de Fútbol, por el Instituto Nacional de Deportes y la Federación Internacional de Fútbol Asociado (FIFA) con la aceptación de los cargos de la Comisión Provisoria, que se refiere a que "está terminantemente prohibido a los miembros que integren la comisión provisoria conformar nóminas para ejercer cualquier cargo de Presidente, Vicepresidente o Secretario en la primera elección convocada para escoger la nueva Junta Directiva de la FEPAFUT, una vez aprobados sus estatutos y reglamentos, para su definitiva normalización."

Como concepto de la violación se indicó que el Instituto Nacional de Deportes (INDE), al emitir la resolución acusada, violó la norma indicada porque se reconoció oficialmente la nueva Junta Directiva de la Federación Panameña de Fútbol (FEPAFUT) para el período de 2002-2006 y reconoció como Presidente de la FEPAFUT al señor Ariel Alberto Alvarado, pese a su incompatibilidad de integrar dicha directiva.

Criterio de la Procuraduría de la Administración.

Este despacho observa que la infracción a la norma invocada es evidente, porque el Presidente de la Comisión Provisoria señor Juan Urriola presentó renuncia a su cargo y el INDE y la FIFA mediante la Resolución Extraordinaria N°5 de 7 de abril de 2000 aceptaron la renuncia y designaron como Presidente Provisorio al señor Ariel Alberto Alvarado.

Ello se reflejó en la Resolución N°009-2001-D.G. de 27 de marzo de 2001 del INDE en la que consta que luego de la reestructuración el Presidente Provisorio era el señor Ariel Alberto Alvarado.

Siendo ello así, sí se ha vulnerado la norma invocada.

b. El artículo 15 de la Resolución N°11-97 de 29 de abril de 1997 que señala que "la Junta Directiva de cada Federación y Organización Deportiva estará constituida de acuerdo a lo que establezca su estatuto o en su defecto por un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente, un (1) Secretario, un (1) Fiscal y dos (2) Vocales. Será elegida por un período de cuatro años (4), por los presidentes o los delegados de las Ligas Provinciales y Ligas Profesionales si las hubiese, o por sus respectivos delegados quién deberá ser miembro de la Junta Directiva."

Como concepto de la infracción se indicó que si bien el deporte profesional no está regulado en la República de Panamá (el fútbol no escapa a esta realidad), la ANAPROF surge debidamente reconocida por el Ministerio de Gobierno y Justicia como una asociación sin fines de lucro pero conformada por clubes profesionales de fútbol.

El artículo 9 de los estatutos aprobados por el Ministerio de Gobierno y Justicia señala que a la ANAPROF podrán pertenecer los Clubes de Fútbol de mayor trayectoria en Panamá y el artículo 11 indica que la Junta Consultiva estará formada por los delegados de los clubes asociados.

Criterio de la Procuraduría de la Administración.

A juicio de este despacho, la elección llevada a cabo el 15 de febrero de 2003 es violatoria del ordenamiento jurídico superior, porque votaron cada uno de los delegados de los clubes que conforman la única liga profesional de fútbol que existe en nuestro país ANAPROF, por lo que dicha liga sólo

tenía derecho a un voto, conforme lo establece el artículo 4 de la Resolución N°1-2003-J.D. de 21 de enero de 2003, ello no permitía que cada club que conforma la ANAPROF votara por intermedio de su respectivo delegado.

Por lo expuesto, esta Procuraduría reitera su solicitud a los Honorables Magistrados para que accedan a la petición del demandante, por ser conforme a derecho.

Pruebas:

Aceptamos únicamente aquellas que se hayan aducido conforme a los requisitos exigidos por el Código Judicial.

Derecho: Aceptamos el invocado por el demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/5/bdec

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General